

Proceso: SUCESION (SEGUNDA INSTANCIA)
Radicación No. 15759 400 5003 2015-00452-00
Despacho de origen: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto a resolver:

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la abogada GILMA NUBIA MUÑOZ PATIÑO, contra el auto de fecha 30 de julio de 2020, emitido dentro del proceso de Sucesión conjunta e intestada de los causantes LUIS ANTONIO AVILA FONSECA y RAQUEL PATIÑO DE AVILA, procedente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO.

Antecedentes. -

Estando el proceso relacionado para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, a través de auto de fecha 19 de septiembre de 2019, el A quo ejerció control de legalidad con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., dejando como consecuencia sin valor y efecto el numeral segundo de la providencia de fecha 15 de diciembre de 2016, y dispuso requerir a las partes a fin de que dieran cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia de fecha 25 de agosto de 2016, esto es emplazar a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso.

En fecha 03 de julio de 2020 el despacho nuevamente realiza control de legalidad sobre las actuaciones, y dispuso dejar sin efectos los autos de fecha 24 junio de 2015, 25 de agosto de 2016 y las actuaciones surtidas con posterioridad; autos a través de los cuales se había declarado abierto el proceso de Sucesión, igualmente dispuso inadmitir la demanda de Sucesión, argumentando que existían inconsistencias como

falta de documentación y datos erróneos de la causante y algunos interesados, entre otras cosas.

Posteriormente a través de auto de fecha 30 de julio de 2020 rechazo la demanda, auto este que es objeto del recurso de apelación que nos ocupa.

Sustentación del recurso de apelación. –

La recurrente indica en su escrito que:

“1.- Los procesos se configuran en etapas procesales, agotada una etapa, se debe continuar con la subsiguiente en razón al principio de la preclusión.

2.- En el presente caso, ya se había prelucido la etapa, de admisión, y rechazo de la demanda; como también la etapa de la Litis contestación. Nos encontrábamos en etapa de fijar fecha para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos, cuando sorpresivamente, el despacho dejó sin valor y efecto todo lo actuado en el proceso y retrocedió el mismo a la presentación de la demanda, procediendo a inadmitirla por segunda vez, actuación esta que no está permitida en ninguna disposición del C.G. del P., SORPRENDIENDO a las partes con un procedimiento inventado por el despacho, para luego rechazar la demanda violando el principio de seguridad jurídica.

3.- Si los argumentos para dejar sin valor y efecto lo actuado fueron que la cedula de la causante no corresponde en el número al relacionado en los registros civiles de los herederos que se aportaron, ha debido hacer uso de los poderes oficiosos del juez, decretando como prueba oficial, oficias a la registraduría del estado civil para que aclarara si la causante tenía dos números de cedula y porque motivo. Pero no so pena de ejercer un control de legalidad dejar sin valor y efecto los autos de las etapas anteriores, porque no se trata de hechos nuevos y todo ello ha debido estudiarse en el momento del admisorio de la demanda.

4.- En cuanto a los registros civiles, que echa de menos el despacho en el segundo admisorio obran en el expediente, y en cuanto a la ortografía de los nombres ha debido estudiar y analizar en el primer inadmisorio, o al momento de haber sido reconocidos como herederos. Sin que esta circunstancia, conlleve a dudas respecto de su identidad.

5.- Respecto a la inconsistencia de la dirección del inmueble de SRA RAQUEL AVILA, obra dentro del proceso certificado de libertad el predio y el certificado catastral.

6.- Respecto de los numerales 8 y 9 del auto de fecha 3 de julio de 2020, esta circunstancia específica corresponde ser debatida en la etapa de inventarios y avalúos.”

Solicita sea revocado el auto de fecha 30 de julio de 2020.

Consideraciones:

El artículo 132 del C.G.P., establece frente al control de legalidad que: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. ”

El control de legalidad es una actividad destinada a garantizar que la actuación procesal avance libre de vicios que puedan comprometer su eficacia o provocar futuros reparos, para ello debe realizarse un minucioso examen de la actuación surtida a fin de precaver la configuración de nulidades que afecten la garantías procesales, esta debe aplicarse al finalizar cada etapa, aplicando los correctivos necesarios, para enderezar el rumbo del proceso cuando este ha sido desviado por medio de decisiones arbitrarias.

Con el control de legalidad la ley facilita cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del proceso por informalidades ocurridas en etapas remotas y a la vez **impide** anular la actuación procesal por antiguos defectos de procedimiento.

Quiere decir lo anterior que el juez dentro de sus facultades está más que en un deber, en la obligación de sanear las actuaciones irregulares que detecte en el agotamiento de cada etapa procesal; también indica que una vez realizado un control de legalidad, hasta dicho momento se entiende saneado el proceso y cualquier otro saneamiento que se provoque debe ser relacionado con hechos ocurridos con posterioridad, es decir, en la etapa siguiente, pues mal haría el legislador al permitir al juez que retrotraiga actuaciones que ya han cobrado una ejecutoria, cada vez que por el mal estudio del proceso, las encuentre.

Descendiendo al caso concreto encontramos que en auto de fecha 25 de agosto de 2016, en primera instancia se resolvió un incidente de nulidad que tuvo resultado declarar la nulidad de lo actuado, dejar sin efectos las actuaciones surtidas hasta ese momento y declaro abierto el proceso nuevamente.

Posteriormente en auto de fecha 19 de septiembre de 2019 realizaron control de legalidad al proceso.

Finalmente, en fecha 03 de julio de 2020 el despacho nuevamente realiza control de legalidad sobre las actuaciones, y dispuso dejar sin efectos los autos de fecha 24 junio de 2015, 25 de agosto de 2016 y las actuaciones surtidas con posterioridad; autos a través de los cuales se había declarado abierto el proceso de Sucesión y como consecuencia dispuso inadmitir la demanda.

Conforme a lo anterior tenemos que el despacho en más de tres oportunidades ha encontrado defectos al proceso que debieron haber sido detectados al momento de realizar el estudio de la demanda para determinar su admisión o inadmisión, pues pese a que el ordenamiento jurídico contempla la figura del control de legalidad como una forma de sanear actuaciones irregulares, también lo es que, ésta no puede ser usada al arbitrio del ordenador judicial, pues la norma es clara en establecer que una vez realizado el saneamiento del proceso a través del control de legalidad, se entiende que a dicha fecha las actuaciones surtidas ya fueron revisadas de forma tal que den plena convicción a las partes que pueden avanzar a la siguiente etapa procesal.

Por ello considera este despacho que el control de legalidad realizado al proceso en fecha 03 de julio de 2020, no surte efectos jurídicos, pues con éste se está retrotrayendo la actuación a la admisión de la demanda, situación que no es procedente, pues en oportunidades anteriores ya se había decretado una nulidad del proceso y se había realizado un saneamiento en el cual se debió hacer el estudio minucioso de las actuaciones adelantadas para de una vez haber indicado a las partes la totalidad de los defectos encontrados.

Lo anterior no implica que el proceso deba adelantarse con las falencias encontradas, pues el juzgador cuenta con otras figuras que permitirán enderezar el proceso, sin tener que hacer perder la seguridad jurídica de las actuaciones ya realizadas, a los interesados.

Conforme a lo anterior este despacho revocará las providencias emitidas en fecha 03 de julio de 2020 y 30 de julio de 2020 y en su lugar dispondrá que se continúe con el

trámite del proceso, haciendo uso de las herramientas procesales pertinentes a fin de lograr que se cumpla con el procedimiento establecido en las normas procesales.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – Revocar y en su lugar dejar sin efectos los autos emitidos en fecha 03 de julio de 2020 y 30 de julio de 2020, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, para que en su lugar se siga adelante con el trámite del proceso, conforme se indicó en la parte motiva del presente auto.

Segundo. – Hágase devolución del expediente al despacho de origen, previa las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 03, hoy veintiséis (26) de enero de 2021, siendo las 08:00 a.m.

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

Firmado Por:

PEDRO RAFAEL ANAYA LAZARO
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d882773ac958e3bc4b93609eb1a68e99045688f8bb6f85d0685dc5d47650ab96**

Documento generado en 25/01/2021 06:20:43 PM

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 400 5003 2003-00138-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El abogado RAUL ALFREDO BERNAL, en calidad de apoderado de la señora NELLY YOLANDA PEREZ DE SANCHEZ solicita la entrega del inmueble inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No 095-51431, indicando que éste le fue adjudicado a su nombre como pasivo en el trabajo de partición.

Revisada el expediente encuentra el despacho que en el trabajo de partición el citado predio no fue adjudicado como pasivo, ni tampoco fue adjudicado al apoderado, por lo que se requiere que aclare o modifique su petición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 03, hoy veintiséis (26) de enero de 2021, siendo las 08:00 a.m.

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

Firmado Por:

PEDRO RAFAEL ANAYA LAZARO

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91df75c45d85d452c433dca36bb7ef43261b09bcfe0546b693098261c51e0b8**

Documento generado en 25/01/2021 06:20:44 PM

Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2006-00096-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En escritos precedentes la señora FLORA PUENETES CUSBA reconocida en calidad de heredera en el presente juicio solicita el decreto de unas medidas cautelares.

Revisada la petición y teniendo en cuenta que ella no acredita tener la calidad de abogada para actuar en el presente proceso, no se dará trámite a su solicitud, pues por tratarse de un proceso de Sucesión, ella no está facultada para litigar en causa propia. Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 03, hoy veintiséis (26) de enero de 2021, siendo las 08:00 a.m.

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

Firmado Por:

PEDRO RAFAEL ANAYA LAZARO
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c7e760de483067d60b7d714fb82f0069f9ccb42ac242fdc119e4cbb75eab6f**

Documento generado en 25/01/2021 06:20:44 PM

Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 400 5003 2019-00368-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de continuar con el trámite del proceso se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia (virtual) de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día diecisiete (17) del mes de marzo 2021 a la hora de las nueve (9:00) am. Comuníquese la fecha a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 03, hoy veintiséis (26) de enero de 2021, siendo las 08:00 a.m.

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

Firmado Por:

PEDRO RAFAEL ANAYA LAZARO
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c43f08d455c2978ceaa88f11343070fb2d7ffb544040d5a1288f05336a757d5**

Documento generado en 25/01/2021 06:20:44 PM

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede los abogados de la parte actora ANA JOSEFA MORALES RINCON y HELBER ERNESTO GUEVARA LEMUS, manifiestan al despacho que renuncia al poder otorgado por la señora YULY ANDREA BARRERA BARRERA; revisada la petición y teniendo en cuenta que ésta cumplió con lo exigido en el artículo 76 del C.G.P., es aceptada por el despacho.

De otra parte, se procede a resolver la petición presentada por el abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA respecto a la emisión de sentencia anticipada así:

-La señora YULY ANDREA BARRERA BARRERA, a través de apoderada judicial y actuando en representación de su menor hijo EMANUEL DAVID LOPEZ BARRERA, presentó demanda con la única pretensión de obtener la FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS para éste y a cargo del señor YAMIR OSWALDO LOPEZ PEÑA.

-Estando el proceso pendiente de resolver diferentes solicitudes y de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 y ss, del C.G.P., en fecha 14 de diciembre de 2020 el apoderado del demandado solicita se dicte sentencia anticipada en razón a que las partes suscribieron el 18 de noviembre de 2020, contrato de transacción respecto de las pretensiones de la demanda.

-De la revisión del documento suscrito entre las partes, se encuentra que éste es contentivo de un **Acuerdo Conciliatorio**, a través del cual las partes regularon las obligaciones frente a su menor hijo, entre las cuales se encuentra un acuerdo frente al valor de la cuota de alimentos y la custodia y cuidado personal, acuerdo que fue aceptado por ambos y debidamente autenticado.

Conforme a lo anterior, al existir un acuerdo conciliatorio en el cual se reguló lo pretendido en la demanda, no es posible dar aplicación al artículo 278 del C.G.P., pues así como la sentencia anticipada es una forma de terminación del proceso, la Conciliación también lo es, ya que ésta hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, por ello se decretará la terminación del proceso sin que haya lugar a emitir sentencia alguna, pues como se indicó el objeto del proceso ya fue conciliado por las partes y no es posible emitir una sentencia sobre lo ya conciliado; también se decretará el levantamiento de las medidas cautelares.

De otra parte y teniendo en cuenta que por solicitud de las partes se está solicitando la exoneración de costas procesales y eventuales sanciones pendientes, se atenderá en forma favorable tal solicitud, razón por la cual no se hará pronunciamiento alguno frente a los incidentes para imposición de multa que estaban en curso.

Por lo anterior el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – Dar por terminado el presente proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas.

Tercero. - Sin costas procesales.

Cuarto. – Remítase copia del presente auto al Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja Boyacá, despacho del Magistrado Dr. HOMERO SANCHEZ NAVARRO, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 03, hoy veintiséis (26) de enero de 2021, siendo las 08:00 a.m.

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

Firmado Por:

PEDRO RAFAEL ANAYA LAZARO

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89150848c13f31d142d8e4bdb09d5b32747a156f62e351e3ae10af5cfe654b7e**

Documento generado en 25/01/2021 06:20:44 PM

Proceso:

NULIDAD DEL MATRIMONIO

Radicación No.

15759 400 5003 2020-00115-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto a resolver:

Procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponde. la solicitud de reprogramación de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento señalada para el anterior 20 de enero de 2021, presentada por la señora ALBA MARINA MORENO en calidad de demandada, aduciendo que no tiene apoderado judicial para que la asista en precitada audiencia.

Por otro lado, y revisado el respectivo expediente, se observa que en el cuerpo de la demanda solicitan el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS ANTONIO BLANCO MARTINEZ, y este despacho procedió a programar fecha de audiencia de instrucción y Juzgamiento sin que se hubiese pronunciamiento ante lo solicitado.

El artículo 132 del C.G.P., establece frente al control de legalidad que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. “*

El control de legalidad es una actividad destinada a garantizar que la actuación procesal avance libre de vicios que puedan comprometer su eficacia o provocar futuros reparos, para ello debe realizarse un minucioso examen de la actuación surtida a fin de precaver la configuración de nulidades que afecten la garantías procesales, esta debe aplicarse al finalizar cada etapa, aplicando los correctivos

necesarios, para enderezar el rumbo del proceso cuando este ha sido desviado por medio de decisiones arbitrarias.

Descendiendo al caso concreto encontramos y para evitar futuras nulidades y para garantizar el derecho de defensa y contradicción, se reprogramara la audiencia que estaba fijada el día 21 de enero del presente año para que la parte demandada proceda a nombrar abogado para que la asista a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Igualmente por secretaria, procédase al emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS ANTONIO BLANCO MARTINEZ, de conformidad con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

Una vez se surta el anterior procedimiento y se nombre curador ad-litem, se procederá a programar audiencia de instrucción y juzgamiento.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – PRIMERO: ACCEDER por única vez a la solicitud de aplazamiento de la Audiencia programada para el pasado 21 de enero de 2021, presentada por la demandada ALBA MARINA MORENO

Segundo. – haciendo uso del control de legalidad, por secretaria, procédase al emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS ANTONIO BLANCO MARTINEZ, de conformidad con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

Una vez se surta el anterior procedimiento y se nombre curador ad-litem, se procederá a programar audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 03, hoy veintiséis (26) de enero de 2021, siendo las 08:00 a.m.

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

Firmado Por:

PEDRO RAFAEL ANAYA LAZARO

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150c4b0ce329fdd31001eeb298ee9e2e588195c1bffc325315ae05f4c96d46f1**

Documento generado en 25/01/2021 06:20:44 PM

Proceso: ALIMENTOS PARA MAYORES

Radicación No. 15759 400 5003 2020-00177-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito de fecha 18 de diciembre de 2020, la abogada MARIA ALBERTINA AGUIRRE indica al despacho que aporta la dirección física de la demandada señora STELLA BARRERA RODRIGUEZ, para que sea tenida en cuenta en el proceso.

Teniendo en cuenta que en la demanda se había omitido indicar la dirección física y electrónica de la demandada, se dispone tener como dirección física de la señora STELLA BARRERA RODRIGUEZ la carrera 14 No 6-10 de Sogamoso; y se requiere a la apoderada para que aporte la dirección de correo electrónica, una vez ésta sea allegada deberá procederse al cumplimiento del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, se agrega al proceso el certificado de envío y entrega del correo electrónico enviado al señor JARCINIO JAIMES CACERES, para que haga parte del proceso; para efectos de surtirse la notificación de la demanda, por secretaria envíese el formato de notificación correspondiente al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 03, hoy veintiséis (26) de enero de 2021, siendo las 08:00 a.m.

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

Firmado Por:

PEDRO RAFAEL ANAYA LAZARO

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4237dacbe2fcdc1b96392efdc9278e199b126578a04109dd3cd0b101640b1529**

Documento generado en 25/01/2021 06:20:45 PM

Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 400 5003 2020-00194-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La señora OLGA LUCIA BONILLA SALAMANCA, a través de apoderado judicial presenta demanda de SUCESION INTESTADA del causante JUAN BONILLA SALAMANCA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1º. Debe indicarse cuál fue el último domicilio del causante.

2º. Para que la señora OLGA LUCIA BONILLA SALAMANCA acepte la herencia, primero debe solicitarse en el proceso su reconocimiento como heredera.

3º. Para que los demás herederos relacionados en la demanda tengan derecho a intervenir en el proceso, deben ser citados, previa aportación de la prueba que acredite el parentesco con el causante, por tanto, la pretensión segunda de la demanda debe ser modificada.

4º. La relación y avalúo de los bienes debe sujetarse a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P., allegando las pruebas respectivas.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Inadmitir la demanda de SUCESION INTESTADA del causante JUAN BONILLA SALAMANCA, presentada por la señora OLGA LUCIA BONILLA SALAMANCA, a través de apoderado judicial, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al abogado FREY ARROYO SANTAMARIAZ como apoderado judicial de la señora OLGA LUCIA BONILLA SALAMANCA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 03, hoy veintiséis (26) de enero de 2021, siendo las 08:00 a.m.

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

Firmado Por:

PEDRO RAFAEL ANAYA LAZARO
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27ac6323f4528e3c17f9d1fb401760ddc236b7c75380eaa94eeec8e30f5961f**

Documento generado en 25/01/2021 06:20:45 PM

Proceso: SEPARACION DE BIENES
Radicación No. 15759 400 5003 2020-00196-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La señora LUZ MARINA SALCEDO VARGAS a través de apoderado judicial presenta demanda de SEPARACION DE BIENES contra el señor JOSE HERNAN SUAREZ GONZALEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1º. Debe indicarse la ciudad de ubicación de la testigo KARINA LIZETH SUAREZ SALCEDO, de la demandante y el demandado.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Inadmitir la demanda de SEPARACION DE BIENES presentada por la señora LUZ MARINA SALCEDO VARGAS, a través de apoderada judicial, contra el señor JOSE HERNAN SUAREZ GONZALEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener a la abogada ANA JOSEFA MORALES RINCON como apoderado principal y al abogado HELBER ERNESTO GUEVARA LEMUS, como abogado sustituto de la señora LUZ MARINA SALCEDO VARGAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 03, hoy veintiséis (26) de enero de 2021, siendo las 08:00 a.m.

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

Firmado Por:

PEDRO RAFAEL ANAYA LAZARO

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b4de27630074cbeaf6d064aa8dced100fe1d39d373bdb047fd604c05a32f8d**

Documento generado en 25/01/2021 06:20:45 PM

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Los señores BLANCA MARTINEZ DE BARRERA, DORALVA MARTINEZ DE TIBADUIZA, JOSELYN MARTINEZ CUTA, LIGIA MARTINEZ CUTA, OTONIEL MARTINEZ CUTA en calidad de hijos legítimos; de otra parte, ANGELINA NONTOA MARTINEZ y ADRIANA JOSEFINA SALAZAR MARTINEZ quienes se presentan por derecho de representación, a través de apoderado judicial presenta demanda de SUCESION INTESTADA del causante JOSELYN DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1º. Debe indicarse si el causante JOSELYN DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ tuvo vínculo matrimonial con la señora SARA CUTA, en caso afirmativo debe allegarse la respectiva prueba.

2º. Teniendo en cuenta que las señoras ANGELINA NONTOA MARTINEZ y ADRIANA JOSEFINA SALAZAR MARTINEZ acuden al proceso en representación de sus madres fallecidas, deben manifestar la aceptación de la herencia de estas, para poder entrar al proceso en calidad de herederas por representación.

3º. Debe indicarse la dirección física y electrónica de la señora ANA LUCIA MARTIN GARCIA a fin de dar aplicación a lo establecido en el artículo 492 del C.G.P.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Inadmitir la demanda de SUCESION INTESTADA del causante JOSELYN DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ, presentada por los señores BLANCA MARTINEZ DE BARRERA, DORALVA MARTINEZ DE TIBADUIZA, JOSELYN MARTINEZ CUTA, LIGIA MARTINEZ CUTA, OTONIEL MATINEZ CUTA, ANGELINA NONTOKA MARTINEZ y ADRIANA JOSEFINA SALAZAR MARTINEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al abogado LEONARDO SANCHEZ como apoderado judicial de los señores BLANCA MARTINEZ DE BARRERA, DORALVA MARTINEZ DE TIBADUIZA, JOSELYN MARTINEZ CUTA, LIGIA MARTINEZ CUTA, OTONIEL MATINEZ CUTA, ANGELINA NONTOKA MARTINEZ y ADRIANA JOSEFINA SALAZAR MARTINEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 03, hoy veintiséis (26) de enero de 2021, siendo las 08:00 a.m.

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

Firmado Por:

PEDRO RAFAEL ANAYA LAZARO
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6c518d821526aa7e25ce193941939c45809ee74a8b4cf119ea329b564cfb56**

Documento generado en 25/01/2021 06:20:46 PM

Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS

Radicación No. 15759 400 5003 2020-00208-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La señora LYLI CABEZAS LEÓN, a través de apoderado judicial presenta demanda Verbal Sumaria de ADJUDICACION DE APOYOS en relación con el señor AURELIANO CABEZAS BONILLA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1º. Debe indicarse si en favor del señor AURELIANO CABEZAS BONILLA, se tramitó profeso de Interdicción Judicial, en que despacho y estado actual del proceso.

2º. Debe indicarse por cuanto tiempo es requerido el apoyo solicitado.

3º. Debe aportarse el registro civil de nacimiento de la señora LYLI CABEZAS LEON, y el de los hermanos relacionados en la demanda.

4º. Debe indicarse cuál es el objeto de cada testimonio solicitado. Art. 212 C.G.P.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Inadmitir la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS presentada por la señora LYLI CABEZAS LEÓN, a través de apoderado judicial en relación con el señor AURELIANO CABEZAS BONILLA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al abogado ANDRES LEONARDO MONTEALEGRE GONZALEZ como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO

Juez

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 03, hoy veintiséis (26) de enero de 2021, siendo las 08:00 a.m.

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

Firmado Por:

PEDRO RAFAEL ANAYA LAZARO

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c27a83ed1bcbca464538374a5ff3c7f884c59af0a56dfe8ae26d3992dcd7d2**

Documento generado en 25/01/2021 06:20:46 PM